



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

*Honrando la Confianza del Pueblo***OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

Querellante

v.

FRANCISCO MÁRQUEZ HADDOCK

Querellado

CASO NÚM. 08-98

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (h) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y LOS ARTÍCULOS 6 (A) Y 6 (F) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Lcdo. Arturo L. Dávila Toro
 Condominio Darlington, Suite 1003
 Ave. Muñoz Rivera #1007
 Hato Rey, Puerto Rico 00925-2717

La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 30 de julio de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha 2 de agosto de 2010.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de agosto de 2010.

Aileen González Medina

Administradora de Sistemas de Oficina
 de la Secretaría

Ave. Roosevelt 185
 Edificio Roosevelt Plaza
 Hato Rey, PR

Apartado 194200
 San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305
 TTY (787) 999-4865
 Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Haciendo la Confianza del Pueblo

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

FRANCISCO MÁRQUEZ HADDOCK

Querellado

CASO NÚM. 08-98

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (h) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y LOS ARTÍCULOS 6 (A) Y 6 (F) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Lcda. Anabel Jaime Concepción
117, Elisa Valle, Suite 4
Dorado, PR 00646

La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 30 de julio de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha 2 de agosto de 2010.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de agosto de 2010.

Ave. Roosevelt 185
Edificio Roosevelt Plaza
Hato Rey, PR

Apartado 194200
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305
TTY (787) 999-4865
Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net

Aileen González Medina
Administradora de Sistemas de Oficina
de la Secretaría



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Honrando la Confianza del Pueblo

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

FRANCISCO MÁRQUEZ HADDOCK

Querellado

CASO NÚM. 08-98

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (h) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y LOS ARTÍCULOS 6 (A) Y 6 (F) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Sr. Francisco Márquez Haddock



La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 30 de julio de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha 2 de agosto de 2010.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de agosto de 2010.

Ave. Roosevelt 185
Edificio Roosevelt Plaza
Hato Rey, PR

Apartado 194200
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305
TTY (787) 999-4865
Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net

Aileen González Medina

Administradora de Sistemas de Oficina
de la Secretaría

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
San Juan, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

FRANCISCO MÁRQUEZ HADDOCK
Querellado

CASO NÚM: 08-98

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (H) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A) Y 6 (F) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 12 de febrero de 2010, el Oficial Examinador sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.

En consecuencia, se impone al querellado una multa administrativa de \$3,600 por la infracción al artículo 3.2 (h) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, y a los artículos 6 (A) (1), (4) y (6); y 6 (F) del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado.

El querellado deberá consignar el pago de la multa impuesta, en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr

nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida, y dar cumplimiento estricto a la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Adviértase que, de incumplir con esta Resolución, el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental nos autoriza a emitir una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro a que tenga derecho.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, de incumplir con esta Resolución, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaleciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 30 de julio de 2010.


Lcda. Ana T. Ramírez Padilla
Subdirectora Ejecutiva



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
San Juan, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

FRANCISCO MÁRQUEZ HADDOCK
Querellado

CASO NÚM: 08-98

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (H) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A) Y 6 (F) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

JURISDICCIÓN

La autoridad del Oficial Examinador para emitir el presente informe y recomendación emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. §§ 1801 *et seq.*; de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. §§ 2101 *et seq.*; de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749, aprobadas el 5 de agosto de 1992; y de la Orden de la entonces Directora Ejecutiva Interina, de 14 de febrero de 2008, designando al Oficial Examinador.

DESARROLLO PROCESAL

El 11 de febrero de 2008, la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) presentó una querrela contra el Sr. Francisco Márquez Haddock en la que imputó una infracción al Artículo 3.2 (h) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LEG), 3 L.P.R.A. § 1822 (h), y violaciones a los Artículos 6 (A) y (F) del Reglamento de Ética Gubernamental (REG), Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado. En síntesis, se alegó que el señor Márquez Haddock, quien se desempeñaba como Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico (GNPR), intervino en varias transacciones de personal no empece a que le representaban un conflicto de intereses por ser él objeto de las mismas.

Luego de un extenso trámite procesal, el 10 y 11 de diciembre de 2009, se llevó a cabo la Audiencia. La parte querellante presentó tres testigos: Lic. César Miranda Rodríguez, Sr. Wilson Torres Vélez y Sr. Juan Marrero Burgos. El querellado presentó como testigo a la Sra. Kryss Rodríguez, y además, decidió sentarse a testificar.

Como prueba estipulada se presentaron 16 exhibits. El Lic. Arturo Dávila Toro, representante legal de querellado, proveyó al Oficial Examinador, un “pendrive” de 4 GB, el cual se hizo formar parte del récord del caso, con distintos reglamentos militares que entiende son pertinentes.

DETERMINACIONES DE HECHO

I.

El querellado, Sr. Francisco Márquez Haddock, se desempeñó como Ayudante General de la GNPR desde marzo de 2001 hasta noviembre de 2005.

Previo a ocupar dicho puesto, el querellado se desempeñaba como Director de Logística en la GNPR, con una clasificación de GS-13.

Al inicio de sus funciones como Ayudante General, el Negociado de la Guardia Nacional (NGN) reclasificó a GS-14 el puesto de Director de Logística en todas las guardias nacionales de los Estados Unidos, por lo que el señor Márquez Haddock fue reclasificado de GS-13 a GS-14.

El querellado tenía, además, interés en ocupar el puesto de *Command Administrative Officer* (CAO), perteneciente al servicio civil federal de la GNPR y el cual tenía una clasificación de GS-15.

El mencionado puesto representaba para el querellado mayor sueldo y autoridad dentro de la GNPR; incluso, luego de que culminara sus funciones como Ayudante General.

El señor Márquez Haddock se reunió con el Teniente Coronel José A. Rodríguez Muñoz, quien se desempeñaba como Director de Recursos Humanos (HRO) de la GNPR y éste último le indicó la manera en que debería hacerse el nombramiento a CAO y así aumentar de GS-14 a GS-15.

A esos efectos, se hizo un “proceso de invitación” a aquellas personas interesadas en ser consideradas para el puesto, sin embargo, apenas se le dio publicidad a dicho proceso dentro de la GNPR, por lo que el querellado fue el único que solicitó el puesto.

El resto de los coroneles de la GNPR estaban al tanto del interés del Ayudante General en ocupar el puesto de CAO, por lo que ninguno solicitó.

El querellado intervino directamente en el proceso y la toma de decisiones para ese cambio de puesto del cual él sería objeto. De hecho, él mismo llevó los documentos a la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Sila M. Calderón Serra, para que ésta aprobara con su firma la transacción de personal.

Lo documentos que le presentó el señor Márquez Haddock a la Gobernadora no tenían el nombre de éste impreso en los mismos, no empece a que correspondían al nombramiento a CAO.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.

El Artículo 3.2 (h) de la LEG, 3 L.P.R.A. § 1822 (h), dispone:

Ningún funcionario público, podrá intervenir en forma alguna en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga un conflicto de intereses.

Se prohíbe así que todo servidor público intervenga en cualquier asunto que le represente a él, o a algún miembro de su unidad familiar, un conflicto de intereses.¹ Por lo tanto, para que la prohibición ética se active, es necesario que un servidor público se enfrente, en un momento determinado, a una situación en la que tenga un interés personal, y ese interés conflija con el interés del Estado. Sólo entonces puede hablarse de intereses en conflicto. Identificados esos intereses, y con el fin de que el servidor público no incurra en alguna actuación que favorezca su interés personal, el Artículo 3.2 (h) de la LEG lo obliga a no intervenir en el asunto.

II.

El testimonio de los testigos presentados durante la Audiencia nos convenció del interés que tenía el querellado en ocupar el puesto de CAO (el cual le representaba un aumento de GS-14 a GS-15) en la GNPR. De hecho, su interés era conocido por otros coroneles, quienes eran las únicas personas que cumplían con los requisitos para solicitar también el puesto. Dicho interés motivó que el querellado se reuniera con su experto en recursos humanos, Teniente Coronel Rodríguez Muñoz, para que se encontrara la forma en que podría ser nombrado.

El testimonio del querellado dejó establecido, a su vez, que él, personalmente, llevó a la Gobernadora los documentos necesarios para la transacción de personal. Y que dichos documentos fueron entregados conjuntamente con otros en virtud de los cuales el querellado podría desempeñar un año adicional el puesto de Ayudante General de la

¹ La LEG define el *conflicto de intereses* como “aquella situación en la que el interés personal o económico del servidor público o de personas relacionadas con éste, está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público.” Artículo 1.2 (s) de la LEG, 3 L.P.R.A. § 1802 (s).

GNPR. Incluso, nos resultó particularmente llamativo el hecho de que no se incluyó el nombre del querellado en los documentos presentados a la entonces Gobernadora.

A la luz de lo anterior, podemos concluir que el señor Márquez Haddock intervino personal y sustancialmente en un asunto en el que tenía un interés personal. Del récord se desprende que el señor Márquez Haddock participó de forma activa en la transacción de personal en la que estuvo involucrado. Huelga indicar que el querellado poseía un evidente interés en ser nombrado al puesto de CAO de la GNPR, lo cual le significaba un aumento de GS-14 a GS-15.

Situaciones como la confrontada por el querellado son las que precisamente ameritan la utilización del mecanismo de la inhibición, el cual hubiese propendido a la nitidez y transparencia de la transacción de personal, despejando cualquier asomo de ilicitud o falta ética en el descargo de sus responsabilidades. En fin, a la luz de la prueba que obra en el expediente, estamos convencidos de que existe evidencia sustancial para concluir que el señor Márquez Haddock incurrió en una violación al Artículo 3.2 (h) de la LEG y a los Artículos 6(A)(1), 6(A)(4), 6(A)(6) y 6(F) del REG.²

RECOMENDACIÓN

JDM
A la luz de todo lo antes expuesto, recomendamos a la Subdirectora Ejecutiva que imponga al Sr. Francisco Márquez Haddock una multa administrativa de \$2,000 por la violación al Artículo 3.2 (h) de la LEG, y, a su vez, otra multa administrativa de \$1,600 por la violación de los Artículos 6 (A)(1), 6(A)(4), 6(A)(6) y 6(F) del REG.

El querellado deberá consignar el pago de la multa de \$3,600 en la Secretaría de la OEG, mediante cheque de gerente, giro postal o bancario a nombre del Secretario de

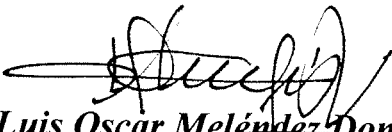
² Los Artículos 6 (A) y 6 (F) del REG, en lo pertinente, disponen:

Todo servidor público deberá:

- (A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:
 1. Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado;
 2. ...
 3. ...
 4. Perder su completa independencia o imparcialidad;
 5. ...
 6. Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.
 7. ...
- (F) Evitar utilizar su posición oficial para fines privados, político-partidistas o para otros fines no compatibles con el servicio público.

Hacienda, dentro de un término de 30 días a partir de la fecha en la que se notifique la Resolución.

RESPECTUOSAMENTE PRESENTADO, en San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2010.


Luis Oscar Meléndez Dones
Oficial Examinador